



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO	
Radicado	No. 05001-31-05-005-2019-00533-00	
Demandante	AUGUSTO DE LOS MILAGROS CASTAÑO RAMIREZ	CC No. 70.092.494
Demandado	URBANO LLERAS S.A.S.	CC No. 900351676-9
Providencia	Mandamiento de Pago No. 10 de 2019.	

En el proceso ordinario laboral instaurado por el señor **Augusto de los Milagros Castaño Ramírez**, la Dra. Luisa Fernanda Agudelo López en calidad de apoderada judicial del demandante, presentó el día 06 de noviembre de 2019, solicitud para iniciar proceso EJECUTIVO CONEXO en contra de la sociedad **Urbano Lleras S.A.S.**, atendiendo lo dispuesto en la providencia dictada dentro del expediente con radicado No. 05001-31-05-005-2017-00199-00.

DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra de URBANO LLERAS S.A.S. con Nit 900.351.676-9, para que cancele el valor de las condenas impuestas en sentencia, que se indexen tales valores y se condene al pago de intereses de mora a la máxima tasa civil, desde la ejecución de la sentencia y hasta el pago de la misma; así mismo, se libre mandamiento ejecutivo por el valor de título pensional, tal como se indicó en el número décimo de la sentencia judicial; y, finalmente, por el valor de las costas del proceso ordinario.

Indica también la parte ejecutante en el hecho tercero de la solicitud de ejecución que la sociedad URBANO LLERAS FRANQUICIAS S.A.S., con Nit 900.608.682-9 contra quien se profirió condena solidaria, se encuentra liquidada.

Previo a resolverse la solicitud de orden de pago antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que en el proceso Ordinario Laboral promovido entre las mismas partes y conocido con el radicado No. 05001-31-05-005-2017-00199-00, dentro de audiencia celebrada el día 03 de mayo de 2019, se declaró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, la sustitución patronal, la solidaridad entre las sociedades demandadas, se condenó al pago de prestaciones sociales, vacaciones, salarios, indemnización por mora en el pago de las prestaciones, indexación, sanción moratoria por la no consignación de las

cesantías, auxilio de transporte y pago de título pensional, en los siguientes términos:

“PRIMERO: DECLARAR que entre el señor AUGUSTO DE LOS MILAGROS CASTAÑO RAMIREZ, identificado con CC No.70.092.494, y las sociedades URBANO LLERAS S.A.S., identificada con NIT 900351676-9 y URBANO LLERAS FRANQUICIAS S.A.S. identificada con NIT 900608682-9, existió un contrato de trabajo en el que el actor se desempeñó como administrador del establecimiento de comercio discoteca bar URBANO LLERAS, desde el 11 de noviembre del año 2010 hasta el 25 de mayo del año 2016, recibiendo como remuneración el salario mínimo legal mensual vigente, según lo explicado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Declarar que existió sustitución de empleadores o de patronos conforme a las reglas de los artículos 67 al 69 del Código Sustantivo del Trabajo entre las sociedades URBANO LLERAS S.A.S., identificada con NIT 900351676-9 y la sociedad URBANO LLERAS FRANQUICIAS S.A.S. identificada con NIT 900608682-9, hecho ocurrido en el mes de abril de 2013, en virtud de la cual el demandante continuó prestando sus servicios como administrador de la discoteca URBANO LLERAS persistiendo el contrato y el objeto social, por lo que se configuran los elementos para que se entienda que dichas sociedades son solidariamente responsables de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que se causen por virtud del contrato de trabajo que existió en beneficio del actor, según lo expresado en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR que respecto del contrato de trabajo a término fijo que existió entre el señor AUGUSTO DE LOS MILAGROS CASTAÑO RAMIREZ, identificado con CC 70.092.494 y las sociedades URBANO LLERAS S.A.S. y URBANO LLERAS FRANQUICIAS S.A.S., las sociedades accionadas, solidariamente, adeudan al trabajador, la liquidación definitiva de sus prestaciones sociales, así como el salario causado del 1º de mayo al 25 de mayo de 2016 y las vacaciones del año 2016, tal y como se explicó en los antecedentes de esta decisión.

CUARTO: CONDENAR a las sociedades URBANO LLERAS S.A.S., identificada con NIT 900351676-9 y la sociedad URBANO LLERAS FRANQUICIAS S.A.S. identificada con NIT 900608682-9, solidariamente , a reconocer y pagar a favor del señor AUGUSTO DE LOS MILAGROS CASTAÑO RAMIREZ, CC No.70.092.494, las siguientes sumas de dinero:

\$3.380.119	por cesantías;
\$412.278	por intereses sobre las cesantías;
\$393.795	por primas de servicio (del año 2016), y;
\$138.848	Por vacaciones (del año 2016).

En este sentido, las sociedades demandadas solidariamente deberán indexar los valores reconocidos por vacaciones y por primas de servicios, en beneficio del demandante al momento en que realicen el pago efectivo de las prestaciones, es decir, de las primas y vacaciones reconocidas anteriormente.

QUINTO: CONDENAR a las sociedades URBANO LLERAS S.A.S. y URBANO LLERAS FRANQUICIAS S.A.S., solidariamente, a reconocer y pagar a favor de AUGUSTO DE LOS MILAGROS CASTAÑO RAMIREZ, CC No.70.092.494, la suma de \$574.545 por concepto de salarios causados y no pagados entre el 1º y el 25 de mayo de 2016, calculados con base en el salario mínimo, según lo que se ha venido indicando en el desarrollo de esta sentencia.

SEXTO: DECLARAR que a AUGUSTO DE LOS MILAGROS CASTAÑO RAMIREZ, CC N70.092.494, le asiste el derecho a que las sociedades URBANO LLERAS S.A.S. y URBANO LLERAS FRANQUICIAS S.A.S., solidariamente, le reconozcan y paguen la sanción moratoria por la omisión en el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y salarios causados con ocasión del contrato de trabajo a término indefinido que existió entre las partes entre el 11 de noviembre de 2010 al 25 de mayo de 2016, según lo explicado anteriormente.

SEPTIMO: CONDENAR a las sociedades URBANO LLERAS S.A.S. y URBANO LLERAS FRANQUICIAS S.A.S., a reconocer y pagar a favor de AUGUSTO DE LOS MILAGROS CASTAÑO RAMIREZ, CC No. 70.092.494, la suma de \$22.981 diarios, es decir, por cada día de retraso en el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales referidos en los en los numerales anteriores de esta sentencia, ello desde el 26 de mayo del año 2016 hasta cuando se verifique el reconocimiento y pago efectivo de los dineros, según lo indicado en la parte motiva de ésta sentencia.

OCTAVO: DECLARAR que a AUGUSTO DE LOS MILAGROS CASTAÑO RAMIREZ, CC No. 70.092.494, le asiste el derecho a que las sociedades URBANO LLERAS S.A.S. y URBANO LLERAS FRANQUICIAS S.A.S., solidariamente, le reconozca y pague la sanción moratoria por la omisión en consignación de las cesantías a un fondo de cesantías, ello desde el 29 de septiembre de 2013 hasta el 25 de mayo de 2016, a razón del salario mínimo mensual legal vigente diario, en cuantía de a la fecha \$17.855.550 (ver cuadro en Excel anexo a esta sentencia).

NOVENO: DECLARAR que a AGUSTO DE LOS MILAGROS CASTAÑO RAMIREZ, con CC No. 70.092.494, le asiste el derecho a que la sociedad URBANO LLERAS S.A.S. y la sociedad URBANO LLERAS FRANQUICIAS S.A.S., solidariamente, le reconozcan y paguen al demandante el auxilio de transporte causado desde el 29 de septiembre del año 2013 al 25 de mayo de 2016, pues las sumas anteriores se encuentran prescritas según lo indicado anteriormente a

la fecha de esta sentencia, los valores a reconocer ascienden a la suma de \$2.336.460 fijados con base en el valor del auxilio para cada año conforme se explicó anteladamente.

DECIMO: CONDENAR a las sociedades URBANO LLERAS S.A.S. y URBANO LLERAS FRANQUICIAS S.A.S., solidariamente, a reconocer y pagar TITULO PENSIONAL que previo cálculo actuarial que realice COLPENSIONES en relación con veinte (20) días de noviembre del año 2010, treinta (30) días de diciembre de 2010, veinticuatro (24) días de mayo de 2012, treinta (30) días de octubre de 2013, treinta (30) días de noviembre de 2013, treinta (30) días de diciembre de 2013 y treinta (30) días de enero de 2014; a razón del salario mínimo legal mensual vigente; para esos efectos, COLPENSIONES deberá realizar el cálculo actuarial correspondiente, informarle su decisión a través de los canales legales a las entidades accionadas, indicándoles el término con el que cuentan para efectos de realizar dicho pago, señalándose el medio de pago que deben utilizar y el término impostergable dentro del cual deben efectuar dicho pago; las sociedades demandadas deberán realizar el pago del título pensional, conforme al cálculo actuarial que realice COLPENSIONES, una vez pagado el título y solo una vez se cancele ese título, COLPENSIONES deberá contabilizar las semanas correspondientes a dichos ciclos en el historial de cotizaciones del demandante y no negarse a considerarlo para cualquier solicitud que realice el demandante, según lo explicado en desarrollo de esta sentencia.

DECIMA PRIMERA: Se DECLARAN probadas las excepciones de inexistencia de la obligación –oficiosamente- respecto del pago de la indemnización por despido sin justa causa y de las demás que no se acceden en el desarrollo de esta sentencia, también tiene prosperidad PARCIALMENTE la excepción de PRESCRIPCION propuesta por el señor curador para la Litis, esto es en cuanto a las prestaciones causadas con antelación al 29 de septiembre de 2013 más concretamente lo referido a las primas de servicios, a las vacaciones no cobradas con antelación a esa fecha siendo exigibles, lo mismo que la indemnización por depósito de las cesantías causadas con anterioridad a dicha fecha, para lo que sirven de fundamento las reflexiones que se indicaron con antelación.

DECIMO SEGUNDO: Se ABSUELVE a las demandadas URBANO LLERAS S.A.S. y URBANO LLERAS FRANQUICIAS S.A.S., de las demás pretensiones dirigidas en su contra, por el demandante conforme a lo explicado con antelación.

DECIMO TERCERO: Se condena en costas a URBANO LLERAS S.A.S. y a URBANO LLERAS FRANQUICIAS S.A.S. de las costas procesales generadas en este proceso y en beneficio del demandante; conforme al Acuerdo PSAA1610554 las agencias en derecho serán fijadas en un

5% de lo que resulte de la liquidación del crédito, conforme a lo regulado en la norma en cita.

La providencia no fue recurrida y se encuentra debidamente ejecutoriada.

A través de la Secretaria del Despacho, se dispuso efectuar la liquidación de costas, las que, por auto del 16 de mayo de 2019, quedaron establecidas en los siguientes términos, las que además quedaron en firme dentro del mismo auto a razón de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso:

"AGENCIAS EN DERECHO	
-Primera instancia	\$2.476.063
GASTOS PROCESALES	\$ 0,00
TOTAL	\$2.476.063

TOTAL: Son DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SESENTA Y TRES PESOS M.L.

Así las cosas y con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, debe indicarse que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso; así las cosas, el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado.

En este orden de ideas el título que pretende ejecutarse por medio de la presente litis se compone de:

1. Providencia de primera instancia, proferida el 03 de mayo de 2019 dentro del expediente con radicación 2017-00199-00.
2. Auto del 16 de mayo de 2019 en el cual se liquidaron las costas procesales.

Son estas razones suficientes para considerar que las pretensiones invocadas por la parte actora en el presente trámite y referidas al pago de las obligaciones laborales impuestas en sentencia y las costas, están prevalidas por la certeza sobre su existencia. Así mismo, que la obligación que pretende ejecutarse es clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta para ello que una obligación es **clara** cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; **expresa** cuando se halla contenida en un documento, y **exigible**, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento.

Teniendo en cuenta que por decisión judicial se ordenó cancelar las cotizaciones de seguridad social -PENSIONES- por los siguientes periodos: veinte (20) días de noviembre del año 2010, treinta (30) días de diciembre de 2010, veinticuatro (24) días de mayo de 2012, treinta (30) días de octubre de 2013, treinta (30) días de

noviembre de 2013, treinta (30) días de diciembre de 2013 y treinta (30) días de enero de 2014; a razón del salario mínimo legal mensual vigente, se ordenará oficiar a **COLPENSIONES**, como administradora del RPM, con la finalidad de que realice el cálculo actuarial correspondiente con para que la ejecutada materialice el pago de esta obligación. **Líbrese el respectivo oficio una vez venza el término del traslado para contestar por parte de la demandada, o antes si la parte demandada lo solicita.**

En lo demás el despacho se ajustará a los valores y conceptos en la forma como se impuso en la providencia que sirve de título ejecutivo.

En relación con los intereses solicitados en el ordinal SEGUNDO del acápite de pretensiones "intereses moratorios a la tasa máxima civil", el Despacho negará tal solicitud debido a que no presentó la solicitud indicando el fundamento normativo sobre el cual recae la petición; además de que dicha obligación no se encuentra contenida en el título ejecutivo que promueve la presente litis.

La jurisprudencia dictada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que la solución jurídica para el pago actualizado de las obligaciones en aquellos casos en que la Ley laboral no se haya ocupado de reconocer la compensación de los perjuicios causados por la mora en el pago, es la corrección monetaria o indexación, la cual deberá estar contenida de forma expresa en la sentencia y/o título ejecutivo y **que jamás podrá constituir una imposición automática**. De lo que deviene concluir que la petición referida a los intereses moratorios, será negada.

En relación con la medida cautelar solicitada, consistente en el embargo del establecimiento de comercio denominado URBANO LLERAS S.A.S. en la carrera 37 A calle 8-59 interior 301 de la ciudad de Medellín- Antioquia, con matrícula mercantil 21-429524-12, para lo cual se allegó certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio (fls. 140 a 142) donde se indica que el citado establecimiento de comercio es propiedad de la sociedad URBANO LLERAS S.A.S., encuentra el Despacho procedente decretar la medida cautelar pedida en virtud de lo regulado en el ordinal 1° del Artículo 593 del C. G. P., para lo cual el Despacho ordena librar el respectivo oficio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **URBANO LLERAS S.A.S.** con NIT 900.351.676-9 y a favor de **AUGUSTO DE LOS MILAGROS CASTAÑO RAMIREZ** quien se identifica con la C. C. 70.092.494, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. Por \$3.380.119 por concepto de cesantías.
- b. Por \$412.278 por intereses a las cesantías.
- c. Por \$393.795 por concepto de primas de servicios (año 2016).
- d. Por \$138.848 por vacaciones (2016).

- e. Por la indexación de los valores reconocidos por concepto de vacaciones y prima de servicios, liquidada desde la ejecutoria de la sentencia y hasta el pago efectivo de los dos conceptos.
- f. Por \$574.545 por salarios causados y no pagados entre el 1 y el 25 de mayo de 2016.
- g. Por la suma de \$22.981 pesos diarios, por cada día de retraso en el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales referidos en los literales anteriores, desde el 26 de mayo de 2016 y hasta cuando se verifique el pago efectivo de tales sumas de dinero.
- h. Por la suma de \$17.855.550 como sanción moratoria por la omisión en la consignación de las cesantías en un fondo destinado para ello.
- i. Por la suma de \$2.336.460 por concepto de auxilio de transporte causado entre el 23 de septiembre de 2013 y el 25 de mayo de 2016.
- j. Por aportes al sistema de seguridad social en **pensiones** con los intereses moratorios respectivos, por los siguientes periodos: veinte (20) días de noviembre del año 2010, treinta (30) días de diciembre de 2010, veinticuatro (24) días de mayo de 2012, treinta (30) días de octubre de 2013, treinta (30) días de noviembre de 2013, treinta (30) días de diciembre de 2013 y treinta (30) días de enero de 2014, tomando para el efecto el valor de un (1) salario mínimo mensual legal vigente de cada época. Dineros que deberán ser entregados a Colpensiones-RPM a la cual se encuentra afiliado el ejecutante.
- k. Por la suma de \$2.2.476.063. por costas procesales.

IMPORTANTE: Se ordenará oficiar a **COLPENSIONES**, administradora del RPM, con la finalidad de que, realice el cálculo actuarial correspondiente con los respectivos intereses moratorios, en los términos señalados por el Despacho, para que la ejecutada materialice el pago de esta obligación. **Líbrese el respectivo oficio una vez venza el término del traslado para contestar por parte de la demandada, o antes si la parte demandada lo solicita.**

SEGUNDO: Se niega la petición de librar mandamiento de pago por el concepto de intereses, en atención a lo expuesto en el presente auto.

TERCERO: NOTIFICAR al ejecutado del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 de la decreto 806 del 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (05) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 498 y 509, aplicables por analogía al área laboral.

CUARTO: Se reconoce personería amplia y suficiente, a la Dra. LUISA FERNANDA AGUDELO LOPEZ portadora de la T. P. 256.241 del C. S. de la J., para representar a la parte ejecutante en virtud de la vigencia del poder que obra a fls. 01 del expediente.

QUINTO: DECRETAR el EMBARGO del establecimiento de comercio URBANO LLERAS S.A.S. con matrícula mercantil No. 21-492158-02 para lo cual se ordena expedir oficio dirigido a la Cámara de Comercio de Medellín, inmueble que

aparece de propiedad de la ejecutada Sociedad URBANO LLERAS S.A.S con nit 900.351.676-9 y matricula mercantil 21-429524-12. Líbrese por la secretaría del despacho el oficio correspondiente.

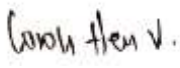
Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ

AP

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL
DEL CIRCUITO, CERTIFICA:
Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS
Nº 071 fijados en la secretaría del despacho,
hoy **14 de septiembre de 2020** a las 8:00 a. m.



CAROLINA HENAO VALDES
Secretaría

Firmado Por:

JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896b8949f61b4e3e02c7eb431751d823b08d1182ba7d3b286094edb59fb0c8ea**
Documento generado en 08/09/2020 04:39:25 p.m.